JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2015-00170**-00
Demandante:	Ana Hurtado Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander- Indenorte
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1896 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2711 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 20181, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de

[1] Folio 659 del plenario
[2] Folio 660 del plenario
[3] Folio 661 del plenario

Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que esta si resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

Así mismo, debe advertirse que dentro de este proceso ejecutivo se constituyó un título judicial, el cual deberá convertirse y transferirse al Juzgado de origen del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: CONVIÉRTASE y transfiérase al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el título judicial constituido dentro del proceso de la referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00278**-00
Demandante:	Jhon Quintero Montejo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio del Carmen
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1896 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2711 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 127 del plenario
[2] Folio 128 del plenario
[3] Folio 129 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **07** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO